

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00081.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MUÑOZ CHACON Y FLAMINIO MUÑOZ CASAS.

Pulí, Cundinamarca, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso que esta Funcionaria Judicial se pronunciara como en derecho correspondiera respecto de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el Doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, dentro del proceso ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE iniciada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MUÑOZ CHACON Y FLAMINIO MUÑOZ CASAS, no obstante y revisado el infoliado se evidencia que en el mismo no se encuentra el Registro Civil de Defunción del señor RAFAEL MUÑOZ CHACON.

Por tal motivo y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 106 de la Ley 1260 de 1970, que señala:

“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”

Y de conformidad con lo estipulado por el Consejo de Estado, Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth:

“Surge de todo lo anterior que, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios. Si bien, en principio, esta exigencia parecería entrar en conflicto con el postulado de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en el artículo 187 del C.P.C., que faculta al juzgador para establecer por sí mismo el valor de las pruebas “con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”, lo cierto es que no existe tal contradicción, puesto que la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse “sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”. Además, la solemnidad exigida por el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 se justifica en la medida en que a través del registro civil se establece cuál es la posición jurídica que ocupa el individuo dentro de la familia y la sociedad, y si se encuentra o no en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.”¹

El fallecimiento de una persona es un hecho que debe registrarse, y que se demuestra con el respectivo Registro Civil de Defunción, el cual constituye un elemento indispensable en sede judicial para probar el fallecimiento de una persona, de tal modo que, ante la falta de este, no puede suplirse con prueba distinta, toda vez que es una solemnidad determinada en la ley sustancial para la validez de determinados actos.

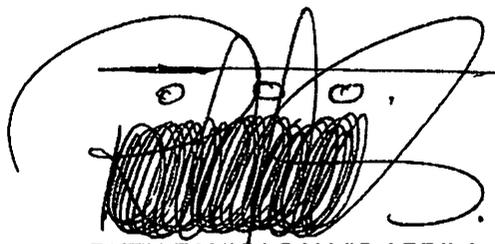
Así que, revisado el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 92077261226 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que el lugar de expedición del Registro Civil de Defunción fue en el municipio de Pulí-Cundinamarca, por tal motivo elévese la correspondiente solicitud a fin de obtener la prueba idónea que corroboró el fallecimiento del aquí titular de derechos reales de dominio el señor RAFAEL MUÑOZ (Q.E.P.D).

Con base en lo anterior, y antes de proceder a estudiar la subsanación de la demanda y a gravar con un rechazo de la misma a la parte demandante dentro las presentes diligencias, se procederá a concederle un término judicial de cinco (5) días para que dentro de los mismos allegue el registro civil de defunción del señor RAFAEL MUÑOZ CHACON.

¹ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/119/S3/23001-23-31-000-1997-08445-01\(22206\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/119/S3/23001-23-31-000-1997-08445-01(22206).pdf)

Una vez corrido el término judicial otorgado, INGRESEN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 04 FEB 2022

Por anotación en el estado No. 006
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria